

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

INTERLOCUTORIO No. 735

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014)

REF.:	RADICADO	05001 33 33 010 2013 00015 00
	ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
	DEMANDA NTE:	GILDARDO ANTONIO OSORIO JIMÉNEZ
	DEMANDA DO:	NACIÓN-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y/O
	ASUNTO:	REPONE AUTO QUE ORDENA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2014 (Fls. 1994 y 1995), el cual fue notificado por estados el 17 de junio de 2014, se ordenó integrar al señor JOSE ALIRIO ZAMORA ADILA como litisconsorte necesario por pasiva, estableciendo que la demandada DEVIMED debía de encargarse de la notificación del mencionado litisconsorte.

La parte demandante y DEVIMED, allegaron recurso de reposición contra el auto en mención el 20 de junio de 2014 manifestando:

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que la integración del señor ZAMORA ARDILA sólo está fundamentada en lo pedido por DEVIMED, sin que se conozca cual fue la valoración sustancial y probatoria que se realizó para determinar si era viable o no el vínculo material de esa persona en los hechos de la demanda. Indica así mismo, luego de un recuento jurisprudencial y normativo que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada por la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

Expresa igualmente que pese a que el señor ALIRIO ZAMORA es mencionado en algunos apartes como propietario del terreno y establecimiento público que operaba en sus inmediaciones, no existe prueba de ello. Indica que lo que verdaderamente es el objeto del litigio es determinar si las omisiones de las autoridades públicas y la sociedad minera Peláez hermanos, llamadas a integrar la Litis fueron determinantes en la tragedia; así mismo expresa que si se empieza a integrar la Litis con cuanto particular haya arrojado escombros o realizado actividades legales o ilegales en la zona del mal llamado botadero, prácticamente se haría imposible llevar adelante el proceso e integrar toda la Litis.



Manifiesta que de la prueba allegada por DEVIMED, se observa resolución que otorga licencia de construcción de la curaduría segunda de Bello al señor JOSE ALIRIO y el anexo de certificado de tradición y libertad donde consta que el señor JOSE ALIRIO es propietario de “un lote ubicado en la vereda fontidueño en Bello”; de lo anterior, indica que en el certificado de libertad no sólo figura el señor JOSE ALIRIO ZAMORA ARDILA sino que también se encuentra el señor PEDRO CLAVER GÓMEZ HOYOS quien tiene una cuota del mismo bien, sobre el cual no está decantado que corresponda al lugar donde funcionaba el parqueadero lavadero “la Báscula”.

Finalmente solicita que no se incluya al debate procesal al señor JOSE ALIRIO ZAMORA ARDILA ni a ningún otro particular que haya actuado bajo el amparo o sin el amparo de las autoridades que tenían jurisdicción y competencia sobre lo que ocurrió en la parte superior del Barrio La Gabriela, puesto que lo que se debate son las omisiones de las autoridades y la sociedad minera Peláez hermanos. Indica que si el señor ZAMORA ARDILA tenía permiso para actuar, el hecho es responsabilidad de quien lo concedió.

DEVIMED: Indica que la solicitud de vinculación del señor JOSE ALIRIO ZAMORA ARDILA, se formuló para “MEJOR PROVEER”, teniendo en cuenta que se consideró que en el transcurso del proceso se podía demostrar el papel protagónico que el citado señor jugó en la producción del daño antijurídico y para que el mismo señor pudiera hacer valer sus derechos. Es por lo anterior que consideró que se vinculara al proceso al señor ZAMORA ARDILA pero no en calidad de litisconsorte necesario de DEVIMED, pues es claro que se trataría de un litisconsorte facultativo dependiendo su vinculación, del acto procesal de la demanda.

De los anteriores recursos se dio traslado a las partes mediante traslado secretarial fijado el 02 de julio de 2014 (folios 2007), del cual DEVIMED manifestó que en la misma demanda en los hechos 24, 25, 28 y 34.2, así como en la reforma a la demanda, el mismo apoderado de los demandantes hace imputaciones claras y precisas frente a particulares perfectamente identificados por él. Indica que los particulares tal como se describe en la demanda, habrían podido ser parte en el mismo proceso con fundamento en los mismos hechos de la demanda. Indica que la participación de dichos particulares en el proceso no es irrelevante sino más bien inconveniente a los intereses de la parte demandante

Para resolver se hacen las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 RECURSO DE REPOSICIÓN:

El recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante y demandada (DEVIMED), contra el auto del 16 de junio de 2014, es procedente de conformidad con el artículo 242 del CPACA.



El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para en su lugar proferir una nueva decisión. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"ART. 242 - Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)"*.

Antes de entrar a resolver, es importante aclarar que el apoderado de la parte demandante allegó memorial el 06 de agosto de 2014 (folios 2013 a 2019), en el cual indica que el recurso presentado se denominó como reposición, sin embargo frente al tema, el CPACA trajo una regulación especial en la cual se determina como recurso de apelación (artículo 226 ley 1437 de 2013. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros); por lo anterior, solicita dar trámite al recurso conforme a su verdadera característica, remitiéndolo al superior, y de manera subsidiaria pide modificar la decisión adoptada.

De la anterior solicitud, se le indica al apoderado de la parte demandante que la vinculación del señor JOSÉ ALIRIO ZAMORA ARDILA se realizó como un litisconsorte necesario por pasiva, es decir, como parte y no como un tercero como lo sería el litisconsorcio facultativo. Respecto a la calidad de los litisconsortes necesarios, ha dicho el Consejo de Estado:

"Cuando se habla de litisconsorcio se tiene que uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho que asumen la calidad de partes, más no de terceros y puede ser facultativo, cuasi necesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50).

*Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasi necesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario, que es el caso materia de análisis, se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos **que integran la parte correspondiente** (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, porque si bien es cierto que el auto apelado resuelve sobre la integración del Litis consorcio necesario, lo que no es cierto es la afirmación que dicho pronunciamiento toca sobre la intervención de terceros, porque lo que busca la integración del litisconsorcio es que se vinculen todos los sujetos procesales que tienen la calidad de partes, no de terceros, sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia, integración que es deber del juez hacerlo de oficio. (Artículo 83 del C. de P.C); por lo que no es acertado decir en estricto sentido que, la integración del contradictorio, esté resolviendo sobre aspectos relacionados con la intervención de terceros.”¹

Por lo anterior, al auto objeto de recurso solo le cabía el Recurso de Reposición y no el de apelación, como lo indica el apoderado de la parte demandante.

Una vez revisado el expediente y de acuerdo a lo manifestado por los apoderados de la parte demandante y DEVIMED, es importante aclarar que la vinculación del señor JOSÉ ALIRIO ZAMORA ARDILA como litisconsorte necesario dentro del proceso se realizó de acuerdo a la información dada en los hechos de la demanda y en los anexos de la contestación de DEVIMED, ya que se consideró en un principio necesaria su intervención dentro del proceso, por ser el supuesto dueño del predio que ocasionó la tragedia en el barrio La Gabriela de Bello; sin embargo, una vez analizados los argumentos de los recurrentes y la jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto al Litisconsorcio necesario, la cual indica en sentencia del quince (15) de marzo de dos mil seis (2006), Consejero Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 27001-23-31-000-1992-01898-01 (16101), lo siguiente:

“(…) La Figura del litisconsorcio consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C.P.Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, litisconsorcio necesario, y voluntario o facultativo. Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (Litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial". En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamados como demandados todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (# 8 Artículo 140 del C. P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (# 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar. El litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica sino de tantas cuantas partes dentro del proceso, deciden unirse para promoverlo conjuntamente, aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos ellos. (Art. 50 del C.P.C Civil). (...)”

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C - Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) - Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00638-01(42361) Actor: RAUL SANTAMARIA MORALES - Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - MUNICIPIO DE ROVIRA. Referencia: RECURSO DE REPOSICION - REPARACION DIRECTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Según lo expuesto anteriormente, se tiene claro que no se le puede obligar a las partes que vinculen al señor JOSÉ ALIRIO ZAMORA ARDILA como litisconsorte necesario por pasiva, pues los accionantes tienen la facultad de decidir a quién demandar, y en su libelo introductor, no se hizo manifestación alguna sobre la intención de demandar al señor ZAMORA ARDILA, pues, ha dejado claro que se está cuestionando el actuar de las autoridades sobre el predio objeto de controversia. Por lo anterior, se repondrá el auto de fecha 16 de junio de 2014, en cuanto a que no se ordena la integración del señor JOSÉ ALIRIO ZAMORA ARDILA como litisconsorte necesario o facultativo por pasiva dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

- 1. REPONER** el auto de fecha 16 de junio de 2014, de acuerdo a la parte motiva.
- 2.** Se reconoce personería para representar a la Rama Judicial a la Dra. BLANCA LILIAM OSORIO SANDOVAL como apoderada principal y a la Dra. ANA CIELO BUSTAMENTO TRUJILLO como apoderada sustituta. (Artículo 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se
notifica en estados de
fecha 2 de septiembre de
2014
Secretaria Judicial:
CATALINA MENESES
TEJADA

n.z